



Sentencia número: 61/2023

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente 355/2021, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por la moral *********, y,

Resultando.

Primero.- Prestaciones. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común acudieron ante este tribunal la actora la moral *********, por conducto de su apoderado General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado ********* promoviendo juicio reivindicatorio en contra de *********, de quien reclamaron las siguientes prestaciones:

[...] a).- La declaración judicial de que mi mandante es legítimo propietario del bien inmueble identificado como finca 120139, ubicado en calle *********; con una superficie de terreno de 105.00 mts² y una construcción en el existente de 34.89 mts²; con las medidas y colindancias:

Al Norte en 7.00 mts con calle *********;

Al Sur en 7.00 mts con lote 23

Al Oriente en 15.00 mts con lote 19; y

Al Poniente 15.00 mts con lote 17.

b).- La desocupación y entrega física, material y jurídica del inmueble descrito en el inciso anterior, que ilegalmente ocupa la demandada con sus causahabientes.

c) EL pago de gastos y costas judiciales. (Capítulo de prestaciones).

Segundo.- Radicación. Se tuvo por recibida la demanda, admitiéndose a trámite y ordenándose formar el expediente correspondiente y emplazar a la parte demandada con copias de traslado, para que dentro del plazo de diez días, luego de que fuera emplazada, contestara lo que a sus derechos conviniera.

Tercero.- Emplazamiento. Se hizo constar en el acta levantada con motivo del emplazamiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiún, que se emplazó de manera personal al demandado, mediante folio de notificación número 76667; se le corrió traslado para produjera su contestación dentro del plazo de diez días; firmando en el acta correspondiente a tal diligencia los que quisieron hacerlo.

Cuarto.- Contestación. Se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra; oponiendo sus defensas; citando las disposiciones legales que consideró aplicables, de lo que se dió vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Además, opuso la incidencia de falta de personalidad; a la cual le recayó la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en la que este juzgador concluyó que la alegada falta de personalidad a cargo del actor fue infundada.

No obstante la determinación anterior, el demandado *********, promovió amparo en contra de dicha resolución; por lo que se radicó el juicio de amparo número *********; del índice del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales, que en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós hizo llegar a esta autoridad copia certificada de la resolución que negó el amparo respecto de esta responsable; en tal sentido al no amparar ni proteger al quejoso la Justicia de la Unión, es que este juzgador ordenó levantar la suspensión del juicio en que se actúa.

Desahogo de vista. Se tuvo a la parte demandada desahogando la vista de la contestación en relación a la acción.



Quinto.- Periodo Probatorio. Se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de cuarenta días comunes a las partes, los primeros veinte para ofrecer y los veinte días restantes para desahogarlas; en el que se tuvo solo a la parte actora proponiendo las pruebas de su intención.

Sexto. Preparación para sentencia. Sin alegatos; se acordó citar a las mismas para oír sentencia, la cual se emite en los términos siguientes:

Considerando.

Primero.- Legislación aplicable. El suscrito, Juez Primero de Primer Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 16, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 173 del código procesal civil del Estado de Tamaulipas; y, artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Segundo. Vía. La vía ordinaria en que se siguió este juicio, es la correcta tanto para la acción principal, como para la reconvencción en términos del artículo 626 y 462, fracción I del código procesal civil en el Estado.

Tercero.- Personalidad. La personalidad de quien comparece representando a la parte actora *****, se encuentra justificada en virtud del poder otorgado a su favor por la moral *****; mientras que la personería de la parte demandada, también se encuentra acreditada en virtud de ser ésta la que habita el inmueble materia de este juicio.

Cuarto.- Litis del Juicio Reivindicatorio. A continuación se hace el planteamiento del problema respecto de la acción que se intenta se asienta que el apoderado de la moral actora asegura que en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve celebró contrato de

compraventa con ***** y su representada; acto que asegura se encuentra en el instrumento público número 26199 Volumen Mílesimo Cuadrigentésimo Noveno, pasado ante la fe del Licenciado Edgardo Aroldo García Villanueva, Notario Público número 134 con residencia en esta ciudad; respecto del bien ubicado en *****; por lo anterior asegura que es legítimo propietario; y que el demandado ***** se encuentra en dicho bien de forma deliberada y sin su consentimiento; que su posesión resulta precaria; expresa que su representada le ha requerido la desocupación del bien; no obstante dice que se ha negado rotundamente; por ello pide la intervención de esta autoridad.

En ese sentido demanda a la enjuiciada la desocupación del bien inmueble, así como el pago de los gastos y costas que se originene con el motivo de presente juicio.

Conformación de la litis. En respuesta a lo expresado por el actor; se tuvo a la parte demandada dando contestación; de la cual derivó incidentes por supuesta falta de personalidad; que resultó infundado.

Además, en cuanto a las prestaciones dijo que son improcedentes, conforme a lo expuesto en los hechos siguientes:

Por cuanto hace al hecho número uno (que es legítimo propietario del bien materia del presente juicio), dijo que no es hecho propio sin embargo lo negó; y que desde ese momento lo objetaba e impugnaba en su contenido, valor, fuerza legal y alcance probatorio que puede tener en el juicio la documental que su contraria adjunta como base de sus acción.

Por cuanto hace al hecho dos (que el demandado se encuentra en posesión de manera deliberada y sin su consentimiento), dijo que es falso totalmente, ya que su posesión es derivada, ya que asegura que fue autorizada por un tercero ajeno al demandante quien éste tiene la calidad de titular del derecho controvertido.



En lo que respecta al hecho tres (que mediante sentencia firme sea reivindicado la totalidad del bien inmueble), dijo que es falso, pues lo cierto es que la actora carece de derecho para demandarlo.

Séptimo.- Material probatorio. Para acreditar la acción principal. que se intenta, la parte actora ofertó durante el periodo de ofrecimiento de pruebas, las siguientes:

1.- Documental consistente en la copia certificada por el Licenciado Francisco Garza Treviño, Notario Público, en calidad de adscrito a la Notaría Pública número 305, con ejercicio en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; que contiene la escritura pública número ***** de la que deriva la autorización del administrador único ratificada ante notario público para el mandato referido de ***** y actúe en nombre y representación de la sociedad mercantil denominada *****., misma que obra en autos y se admite con citación de la parte contraria, la cual se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

2.- Documental consistente en copia certificada licenciado Edgardo Aroldo García Villanueva, Notario Público número 134 con ejercicio en esta ciudad de la escritura pública número *****, Volumen Milésimo Cuadringentésimo Noveno de fecha siete de marzo de dos mil; que contiene Contrato de Compraventa entre *****, y por otro lado, la Sociedad Mercantil denominada *****.

3.- Documental consistente en la certificación de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, expedido por la Institución Registral y Catastral del Estado en esta ciudad, sobre la finca número ***** ubicada en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

4.- Confesión, consistente en la diligencia actuarial de fecha dieciséis de agosto del año que transcurre, misma que obra en autos y se admite con citación de la parte contraria, la cual se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

5.- Inspección Judicial, cuyo desahogo se fijó para las nueve horas del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; el cual se inserta a continuación:

*[...] En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; siendo las nueve horas del día veintiséis de noviembre del año de dos mil veintiuno; la suscrita Licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime, Secretaria de Acuerdos adscrita a este juzgado, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha cuatro de noviembre del año en curso, dictado dentro del expediente número 355/2021 relativo a juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por *****. por conducto de su representante legal ***** en contra de ***** , la suscrita funcionaria actuante en compañía del Licenciado SANTOS ALBERTO MANUEL DE LA CRUZ, en su carácter de autorizado de la parte actora en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles quien se identifica con cédula profesional expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, me he constituido en el lugar objeto de inspección judicial precisamente en el ubicado en calle ***** Hernández número 136 del Fraccionamiento ***** en esta ciudad, lugar que es identificado por el abogado autorizado de la parte actora, siendo éste el lugar objeto de la presente diligencia, pues así se observa tanto de la nomenclatura de la calle, sin que exista numero en dicha vivienda, sin embargo la casa de color rosa que se encuentra contigua al lugar objeto de la inspección tiene en la pared pintado el número 34; además de que el abogado autorizado de la parte actora refiere que dicho inmueble es el que reconoce como el que es objeto de la inspección, ya que ha acudido al mismo con anterioridad; por lo tanto, se tiene la certeza que es dicho inmueble, objeto de esta inspección; de igual forma, se hace constar que el bien se trata de una casa habitación, de una planta, pintada en color crema, de aproximadamente siete metros de frente por quince metros de fondo aproximadamente, también se hace constar que en dicho inmueble está cerrado; también se hace que dicho inmueble tiene al frente un árbol que cubre casi la totalidad del frente de la vivienda; se hace constar que el bien inmueble se encuentra en la calle Profesora Minerva Gonzalez Hernandez número 36 entre*



las calles Rosalía Sánchez y Emma Soberon de León, del Fraccionamiento Martha Rita Prince en esta ciudad, pues así se advierte de la nomenclatura de las calles respectivas. Ahora bien una vez que se ha desahogado la presente diligencia conforme se ha ofrecido la prueba, se da por concluida la presente diligencia, la que se ratifica previa lectura que se da y se firma al margen y al calce para constancia los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo; haciéndose constar además que en el desarrollo de la diligencia se tomaron fotografías. Doy fe.

C. LIC. SANTOS ALBERTO MANUEL DE LA CRUZ, autorizado de la parte promovente en términos de 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6.- Presuncional legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que emanen dentro del presente juicio, cuya valoración se reserva para sentencia.

7.- Instrumental de actuaciones, consistente en un examen holístico de las constancias procesales, cuya valoración se reserva para la sentencia.

Se asienta que se ofrecieron diversos medios de prueba como la documental consistente en el instrumento notarial número 3,523 volumen VI, libro 2, pasado ante la fe del licenciado Félix Alberto Aragón Carranza, Notario Público número 223, con ejercicio en Culiacán Sinaloa, misma que contiene el poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio limitados a favor de *****, para que actúe en nombre y representación de la sociedad mercantil denominada *****, se dice que la misma, si bien es un requisito para la procedencia del juicio; cierto también resulta que no es un elemento probatorio que influya en lo fundado de la acción; por ende no se estima que deba de ser valorado.

Por otra parte, también se asienta que ofreció materia probatorio concerniente a la confesión, que pudiese derivar del interrogatorio a cargo de la parte demandada *****; preciándose que si bien se admitió la misma no fue llevada a cabo por virtud de que el pliego de posiciones no se encontraba firmado por persona autorizada para el

ofrecimiento de la misma; por ende no hay material que deba de ser valorado.

Por último, en cuanto al diverso medio de prueba consistente en la pericial en la materia de agrimensura, ofrecida por la parte actora; se precisa que, si bien se admitió la parte actora mediante proveído de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, se le tuvo desistiendo de la misma; por ende no hay material que deba de ser valorado.

Valoración de los medio de prueba. Medios probatorios los anteriores que si bien merecen valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 311, 392 en relación con los artículos 325, 397 y 306 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; también lo es que es menester de este juzgador advertir si son eficaces o no para acreditar su acción; lo que se hace a continuación:

Por cuanto hace las pruebas de la parte actora se dice que ofreció la documental pública consistente en copia certificada licenciado Edgardo Aroldo Garcia Villanueva, Notario Público número 134 con ejercicio en esta ciudad de la escritura pública número *****, Volumen Milésimo Cuadringentésimo Noveno de fecha siete de marzo de dos mil; que contiene Contrato de Compraventa entre *****, y por otro lado, la Sociedad Mercantil denominada *****.; se valora en términos del artículo 325, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, se le da el valor y alcance eficaz en virtud de que es un documento público, cuya formación estuvo encomendada por la ley, expedido por funcionario público revestido de fe pública en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, y que es el testimonio de la escritura que contiene el contrato de compraventa que es documento base de la acción; el cual será considerado para la emisión del fallo.

Por cuanto hace a la divers certificación, de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, expedido por la Institución Registral y Catastral del Estado en esta ciudad, sobre la finca número ***** ubicada



en el municipio de Matamoros, Tamaulipas; 325, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se le da el valor y alcance eficaz en virtud de que es un documento público, cuya formación estuvo encomendada por la ley, expedido por funcionario público revestido de fe pública en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, del cual se advierte que dicha institución cumple con su función de dar publicidad del acto jurídico; es decir del contrato de compraventa que es documento base de la acción; el cual será considerado para la emisión del fallo.

Por otra parte, ofreció el medio de prueba que se extrae de la diligencia actuarial de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, la que denomina confesión; se valora en términos del artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles, es decir ofrece confesión tácita a cargo del demandado en virtud de que el llamamiento a juicio fue de manera personal; lo que administrado con el numeral 624, fracción II del Código de Procedimientos Civiles es administrado para la emisión del presente fallo

Además, hubo desahogo del medio de prueba consistente en la inspección judicial que fue a cargo de la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, la Licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime; medio de prueba que fue ofrecido a fin de que se reconociera el bien inmueble materia del presente juicio; se valora en términos del artículo 355, 358, 360 y 361 del Código de Procedimientos Civiles, precisándose que el objeto de la misma fue para establecer la identidad del bien con la posesión que asegura tiene el demandado; en ese sentido se advierte que si bien la funcionaria actuante se apersonó al domicilio relativo a este juicio e identificado en autos; se destaca que su narrativa de hechos se ubicó en el domicilio, acompañada del Licenciado Santos Alberto Manuel de la Cruz, quien es autorizado de la parte actora; y que una vez que se identificó el inmueble la fedataria dio fe de que el actor expresó que reconoce el inmueble como el objeto de la inspección, dando razón en el sentido de que, como se había constituido éste anteriormente, confirmaba que era el bien objeto de la diligencia de mérito; a lo anterior se colige que dicha inspección si bien fue llevada

a cabo con las formalidades que derivan de los numerales al inicio del párrafo, la misma no le es eficaz para probar la identidad del bien; lo anterior toda vez que, del desahogo de la misma no se advierte que la parte demandada haya salido al llamado de la fedataria actuante; sino que por el contrario la misma fedataria dio fe de que el domicilio se encontró cerrado; por ende dio fe de lo que narró el autorizado de la parte actora; no así de los hechos que pudo apreciar la funcionaria; por lo tanto no le es eficaz para cumplir con el elemento tercero del artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, ofreció el medio de prueba presuncional legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que emanen dentro del presente juicio.

Por último, el medio de prueba instrumental de actuaciones, consistente en un examen holístico de las constancias procesales, cuya valoración se reserva para la sentencia.

Se asienta que la parte demandada no ofreció material probatorio.

Quinto. Elementos de la acción. Enseguida este tribunal se pronuncia respecto lo fundado o no de la acción intentada.

Valorado que fue el material probatorio que antecede, así como las pretensiones; se precisa que la acción en estudio resulta fundada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 624 del código procesal civil del Estado, que dispone lo siguiente:

“Artículo 624.- Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa; y,



IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios”.

Elementos anteriores que se encuentran debidamente acreditados en los autos.

Es así, porque en cuanto al elemento de propiedad necesario para que procede la acción reivindicatoria cuya resolución nos ocupa, el mismo se encuentra justificado; lo anterior, con la documental pública consistente en la copia certificada licenciado Edgardo Aroldo Garcia Villanueva, Notario Público número 134 con ejercicio en esta ciudad de la escritura pública número *****, Volumen ***** de fecha **** que contiene Contrato de Compraventa entre *****, y por otro lado, la Sociedad Mercantil denominada *****; pues con tal documento se colige que la actora es la propietaria del bien inmueble objeto de este juicio.

Respecto a lo anterior, este juzgador hace especial precisión en el sentido de que, si bien existe pronunciamiento por parte del demandado en su contestación al hecho número uno, cuando dice le da el carácter dubitable a la documental que ofreció la actora- como base de su acción; cierto resulta que en términos del artículo 334, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, para tener por impugnada tal documental, la parte demandada debió de indicar con precisión el motivo o causa, y además demostrarlo; y no lo hizo; en ese sentido no basta que manifieste que lo impugna o que lo objeta; por lo tanto el valor convictivo de la documental ofrecida como la actora como base de su acción, subsiste hasta en tanto, no sea declarada nula.

Ahora bien, auando al señalamiento anterior, en el que se le dice al demandado que para para desvirtuar o tener por impugnado dicho documento, debe éste de exhibir prueba o buscar el elemento probatorio idóneo, para hacer llegar la verdad de los hechos a este juzgador; se precisa que no se soslaya el hecho de que, haya emitido en la resolución dentro del amparo número 1019/2021-VI emitida por

el Juez de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, constituya un indicio de que lo alegado por la parte demandada sea verdadero.

Lo anterior ya que asegura el demandado que dicha documental carece de validez, como lo expresa en el amparo y su ampliación, al decir que desconoce el juicio de donde surgió la resolución que ordenó la adjudicación de la finca que ya fue adjudicada a favor de una moral, en la escritura pública número *****de fecha ***** ante el fedatario público Antonio *****, Notario Público número tres con residencia en San Blas, Nayarit; en donde el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien adquirió la propiedad del bien materia del presente juicio; juicio anterior que asegura que fue a sus espaldas, sin haberle notificado de la demanda y emplazado a juicio o bien llevándolo a cabo de manera defectuosa y a sus espaldas; como se dijo no pasa desapercibido el hecho que narra; y que, tal premisa se presume cierta según el último párrafo del considerando cuarto de la resolución aludida en el que el juez del Estado de Nayarit, en el asentamiento de Tepic, resolvió que: *[...] al omitir el informe justificado, lo anterior no obstante que recibió desde el trece de enero de dos mil veintidós, el oficio por el que se le requirió, tal como se advierte de la constancia que está visible a foja 181; consecuentemente el términos del del párrafo cuatro del artículo 117 de la Ley de Amparo, se presume cierto el acto que de ella se reclama.* (último párrafo del considerando cuarto. Pág 8 de la resolución de amparo; y página 84 anverso del cuadernillo de amparo).

En tal virtud, y haciendo un análisis de lo resuelto por el juzgador federal en tal resolución, así como lo actuado en el presente expediente y el material con el que la parte demandada compareció a juicio; se dice que, si bien se ha dado la pauta por parte del juez de amparo, para que dirima tal circunstancia; cierto también resulta que en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, que establece: *“cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, lo que está*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

indicando que el hecho que la ley reputa como cierto por falta de aquel informe, se contrae a la existencia de dicho acto. Consiguientemente, la presunción de certeza del acto reclamado no puede extenderse hasta presumir también el interés jurídico de la parte quejosa, pues esto equivaldría a extraer, del hecho conocido que constituye el antecedente de la presunción, una consecuencia distinta a la prevista para ese caso, desconociendo que las presunciones legales no pueden existir sin norma expresa que las consagra”.

En tal sentido, la presunción de certeza es salvo prueba en contrario, que derive ésta de las constancias procesales que obren en autos con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, o del expediente en resolución; quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto que se presume cierto, salvo que dicho acto sea violatorio de garantías en sí mismo; por ende se estima que la carga de la prueba la tenía el demandado para traer a este juzgador probanzas para acreditar la presunción vertida en la resolución de amparo; así como también hacer llegar y dirigir la demanda de amparo respecto de los actos jurídicos de que se dolía de manera correcta; circunstancia que no lo hizo. Por todo lo anterior; y, al estar fuera de la litis de este juzgador la presunta ilicitud del título de propiedad exhibido por la actora, por las omisiones de las cargas procesales es que, se tiene que se tiene por cumplido el requisito primero del numeral de análisis.

Por otra parte, mientras que el segundo de los requisitos se dice que se tiene por cumplido; toda vez que el demandado ha expresado en su contestación de demanda que posee el bien, por virtud de la posesión derivada que le otorgó el que asegura éste es el dueño del bien; mientras que por cuanto hace tercero de los requisitos relativos a que la parte demandada tenga la identidad plenamente con la propiedad amparada por el título de la parte actora; es decir la parte demandada posee el bien materia del presente juicio; lo que se encuentra demás debidamente justificados; no obstante se dice que si bien ofreció prueba relativa a la inspección judicial a cargo de la funcionaria actuante, la misma no le fue eficaz para probar la identidad a la que se alude en el este punto; sino que se tuvo por

acreditado dicho elemento, con la fermentación de la parte demandada en su escrito de contestación, así como de la constancia relativa al emplazamiento en la que se advierte que fue emplazado de manera personal; no así con la fe de la secretaria de acuerdos de este juzgado; lo anterior, queda de manifiesto, no obstante de las manifestaciones de la parte demandada, en la que si bien expresó sus objeciones e impugnaciones, no hizo llegar a este tribunal medio de prueba que desvirtuara las manifestaciones de la actora; teniéndose por confesada expresamente que si detenta el bien materia del juicio, en el sentido de que de tal confesión se advierte que sí posee el inmueble objeto de este juicio sin contar con título de propiedad contenido en escrituras para ello, ya que en términos del artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la confesión puede ser expresa o tácita, siendo expresa, en lo conducente, la que se realiza en la contestación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 393 del código procesal civil, tal confesión expresa se traduce en prueba plena útil para reiterar que el demandado sí posee la cosa reclamada y que la identidad de ésta se identifica plenamente, como la propiedad amparada por el título de propiedad de la parte actora, sin que obre en autos prueba en contrario que desvirtúe dichas confesiones.

Orientador resulta el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, con número de registro 196523. Tipo: Jurisprudencia. PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.

“Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.”



Lo anterior es así, ya que aunque la demandada expresó que cuenta con título que la declara como legítima propietaria, y que si bien la parte demandada atento en la demanda de amparo como en el presente expediente aseguró que el documento base de la acción carece de validez, cierto es que el mismo subsiste, pues no se ha demostrado su nulidad o ilicitud.

La anterior consideración, encuentra apoyo en los siguientes criterios aplicables por identidad de razón:

Registro digital: 216966 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 278 Tipo: Aislada

ESCRITURA PUBLICA, HACE PRUEBA PLENA Y NO PROCEDE REDARGÜIRLA DE FALSEDAD POR VIA DE EXCEPCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). *La interpretación del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 75 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos para el Estado de Guerrero, es en el sentido de que se les concede valor probatorio pleno a los instrumentos notariales y la excepción de falsedad de documentos opuesta en su contra no afecta su validez, por disposición expresa del artículo primeramente mencionado; pues en tal caso, para conseguir su ineficacia, debe ejercitarse diversa acción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.*

Registro digital: 189476 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XXXVI/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 236 Tipo: Aislada

DOCUMENTOS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LES OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO, SIEMPRE QUE NO SE DECLARE JUDICIALMENTE SU NULIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El hecho de que el artículo 106 de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán establezca que las escrituras, las actas y sus testimonios probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que*

hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades correspondientes, mientras no fuere declarada judicialmente su nulidad, no viola el artículo 17 de la Constitución Federal que prevé la garantía de administración de justicia pronta, completa e imparcial. Ello es así, porque no obstante que el numeral señalado en primer término otorga valor probatorio pleno a los mencionados documentos, también dispone que lo anterior será siempre y cuando no se declare su nulidad por autoridad judicial, lo que necesariamente implica la existencia de un proceso seguido ante un Juez, esto es, si bien los testimonios notariales poseen el carácter de instrumentos públicos y su valor probatorio es pleno, por disposición de la ley, sin embargo, es evidente que éstos también están sujetos a la valoración del Juez quien debe evaluar si dichos documentos reúnen los requisitos establecidos por la propia ley y, a través de ello, declarar su idoneidad probatoria. Además, el propio artículo 106 posibilita a las partes para demandar su nulidad ante un Juez, cuando estimen que no tienen valor probatorio, por carecer de alguno de los requisitos señalados, respectivamente, en los diversos artículos 108 y 109 de la citada ley.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que la demandada no acreditó, tener la propiedad del inmueble de mérito; y, menos arribó a la autoridad de amparo ni al presente juicio material con el cual adujera su premisa; sino que sólo expresó, la causa, motivo o razón por el cual habita el referido inmueble, y no desvirtuó el ofrecido por la actora, es por lo que de acuerdo con las normas procesales que rigen el procedimiento no justifica su permanencia en el mismo; debe de decirse que en términos del artículo 274, fracción I, del Código Procesal Civil, que establece:

“Artículo 274. *El que niega sólo estará obligado a probar:*

I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Del análisis integral de dicho fundamento se desprende, que la carga de la prueba incumbe a quien sostenga una negación indefinida de la cual pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que, justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria; de manera que si, en el presente asunto, dijo que el título carece de validez se debe de hacer llegar a este juzgador los medios de prueba pertinentes que en su conclusión desvirtúen las pretensiones del actor; lo que en este caso no fue así; sino que como se ha asentado quien alega está obligado a probar.

Con base en lo anterior, pero además y sobre todo al estar acreditados los elementos de la acción reivindicatoria, pues sobre el segundo y tercer elemento (la ocupación del inmueble por la parte demandada y la identidad de éste) no existe controversia, pues hay confesión al respecto, y tocante el primero (la propiedad por parte de la actor), se tiene por acreditado porque subsiste el valor de la referida documental pública consistente en la escritura exhibida, misma que da certeza y certidumbre a este juzgador por sí, sola, pero además con la concatenación que de la misma se hace con las diversas documentales públicas exhibidas por la actora y la confesional ficta derivada del desahogo de las correspondientes probanzas a cargo de la demandada.

Por todo lo anterior, deberá declararse lo anterior y condenarse a la demandada a que restituya a favor de la parte actora el bien inmueble objeto de este juicio, lo que deberá comprender en su caso todas sus accesiones, mejoras, usos, servidumbres y todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a dicho bien.

Se condena a la demandada al pago de gastos y costas erogadas por el presente juicio en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 113 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

Resuelve.

Primero.- Resultó fundada la acción reivindicatoria, ejercida por ***** en el presente Juicio Reivindicatorio promovido en contra de *****.

Segundo.- Se condena al demandado a restituir a favor de la actora, quien son legítimos propietarios, del bien inmueble identificado como finca *****, ubicado en calle *****; con una superficie de terreno de 105.00 mts² y una construcción en el existente de 34.89 mts²; con las medidas y colindancias: Al Norte en 7.00 mts con calle *****; al Sur en 7.00 mts con lote 23; al Oriente en 15.00 mts con lote 19; y al Poniente 15.00 mts con lote 17.

Tercero.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se originaron por la tramitación del presente juicio.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió el licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa asistido de la licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, ambos lo firman eléctricamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Enseguida se publicó en la lista del día en el expediente 355/2021.
Conste.L'GRS/*L' MEV*



El Licenciado(a) MARIA GRACIELA CANTU VANUYE, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 22 DE MARZO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.